

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 6242165 Radicado # 2024EE96455 Fecha: 2024-05-03

Tercero: 901339011-6 - METRO LINEA 1 S.A.S.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Folios: 29 Anexos: 0

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00784

"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, la Resolución Distrital 1333 de 1997, Resolución 3034 de 2023, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2024ER00639 del 02 de enero de 2024**, el señor ZHU DEBIN, en calidad de presidente ejecutivo de la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de cuarenta y un (41) individuos arbóreos ubicados en espacio público del Tramo WF2 (Avenida primera de mayo (CL 26 S) entre Carreras 42 y 42 a Sur) barrio Timiza de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., para el proyecto METRO LINEA 1 S.A.S.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos en formato digital:

- Formato de solicitud diligenciado por el señor ZHU DEBIN, identificado con cédula de extranjería No. 1089991, en calidad de representante legal de la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6.
- 2. Original de recibo No. 6096178 con fecha de pago del 23 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería y pagado por la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600,00) M/cte., por concepto de E-08-815 "Permiso o Autori.Tala, Poda, Trans Reubic Arbolado Urbano".
- 3. Ficha No. 1. Recolección de información silvicultural por individuo.
- **4.** Ficha No. 2. Fichas técnicas de registro fotográfico de los individuos al detalle y general.

BOGOT/\



- 5. Registro fotográfico de cada uno de los individuos arbóreos solicitados.
- 6. Plano de ubicación.
- **7.** Copia de la tarjeta profesional con matrícula 25266-319868, del ingeniero JULIAN FELIPE JACOME ERAZO.
- **8.** Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios COPNIA, del Ingeniero Forestal JULIAN FELIPE JACOME ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021839 y matrícula profesional 25266-319868, con fecha del 20 de diciembre de 2023.
- 9. Certificado de existencia y representación legal de METRO LINEA 1 S.A.S.
- **10.** Copia del documento de identidad del señor ZHU DEBIN, C.E. 1089991, en calidad de presidente ejecutivo de la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S.
- **11.** Copia del contrato de concesión No.163 de 2019.
- 12. Copia del formulario único tributario de METRO LINEA 1 S.A.S.
- 13. Memoria técnica del inventario forestal.

Que esta Subdirección, luego de examinar la documentación aportada, requirió a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, mediante oficio con radicado **No. 2023EE32894 del 08 de febrero de 2024,** con el objetivo de aportar la siguiente documentación:

"(...)

- 1. En el Formulario de recolección por individuo en Excel se evidencian 41 árboles, sin embargo, se encuentran algunos sin código SIGAU, numeración formato número.
- 2. En la Ficha Técnica 2 por individuo en formato WORD No relacionan código SIGAU.
- 3. La memoria técnica indica que tienen caracterización de especies de hábito epifito en veda e inventario de zonas verdes WF2, pero no se observan los adjuntos.
- 4. Se requiere que en el plano se evidencie la interferencia directa con el diseño, ubicación actual de las redes secas y zonas de maniobra, este deberá permitir identificar la





interferencia de cada árbol con el diseño y las redes actuales, en los individuos 25 al 39, 42, 15 al 21 no se observa interferencia o justificación.

- 5. No se aportaron las coordenadas del polígono en Excel.
- 6. Nos permitimos requerirlo para que informe la duración estimada de la obra (en meses), con el fin de determinar la vigencia del acto administrativo.
- 7. Sírvase allegar a esta Secretaría recibo de pago por concepto de EVALUACIÓN por el saldo de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$74.914) M/cte., toda vez que en el recibo aportado con No. 6096178, el valor cancelado es de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/cte., y para el año 2024 el valor corresponde DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$260.513,88) M/cte., con el respectivo sello de consignación bancario, bajo el código E-08-815 por concepto de "Permiso o autori. Tala, poda, transreubic. Arbolado urbano". Lo anterior en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 03034 del 2023, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que entró en vigencia el 28 de diciembre de 2023, fecha anterior a la radicación de la presente solicitud.

Respuesta: Se anexan los recibos de pago número 6181685 y 6186581 por valor de setenta y cuatro mil novecientos catorce pesos (\$74.314) y seiscientos pesos (\$600), respectivamente.

8. En caso de evidenciar avifauna que pueda ser afectada por los tratamientos silviculturales para el individuo arbóreo objeto de la presente solicitud, sírvase allegar Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013, si bien informan que "En cuanto al PLAN DE MANEJO DE FAUNA (PMF), este fue aprobado por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante el Radicado 2022EE168423 el 07 de julio de 2022", se evidenció que el mismo se presentó en el marco del Tramo WF1 Viaducto, y el que corresponde al presente trámite es el Tramo WF2, razón por la cual deberán remitirlo frente al tramo correspondiente.

(...)".





Que, la anterior comunicación fue recibida de forma física por METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, el día 12 de febrero de 2024.

Que METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, aporta respuesta a los requerimientos mediante radicado **No. 2024ER33298 del 09 de febrero de 2024**, solicitan la inclusión del individuo arbóreo con código SIGAU 08011703000277, perteneciente a la especie *Holly liso (Cotoneaster pannosus)*.

Que, METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, aporta respuesta a los requerimientos mediante radicado **No. 2024ER48429 del 28 de febrero de 2024**, aportando lo siguiente:

1. En el Formulario de recolección por individuo en Excel se evidencian 41 árboles, sin embargo, se encuentran algunos sin código SIGAU, numeración formato número.

Respuesta: El concesionario se permite informa que en la Ficha 1 se incluye la información de los ejemplares que cuentan con código SIGAU (Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C.), conforme a la información disponible en los visores disponibles por las autoridades ambientales. Por tal razón no se incluye dicha información para aquellos ejemplares que no se encuentran en los visores.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 3° del Decreto 383 de 2018 por medio del cual se modifica el Artículo 7° del Decreto Distrital 531 de 2010: "Artículo 7°. -Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. – SIGAU (...) El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada (...)", dado lo anterior a través de la comunicación L1T1-CON-CE-24-1274, con radicado JBB 2024JBB410016241 se solicitó realizar la creación de los códigos SIGAU de los individuos arbóreos que no cuentan con la codificación correspondiente.

2. En la Ficha Técnica 2 por individuo en formato WORD - No relacionan código SIGAU.

Respuesta: El concesionario se permite informar cómo se mencionó en la respuesta anterior que la información relacionada se hizo de acuerdo con información disponible en los visores de las autoridades Ambientales.

Como también se solicitó al JBB realizar la creación de los códigos SIGAU de los individuos arbóreos que no cuentan con la codificación correspondiente; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° del Decreto 383 de 2018 por medio del cual se modifica el Artículo 7° del Decreto Distrital 531 de 2010: Artículo 7°. -Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. –



Página 4 de 29



SIGAU (...) El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

3. La memoria técnica indica que tienen caracterización de especies de hábito epifito en veda e inventario de zonas verdes WF2, pero no se observan los adjuntos.

Respuesta: El concesionario se permite informar que en el numeral 9 del ANEXO 7. MEMORIA TÉCNICA, se relacionan los resultados de la caracterización de flora epífita vascular realizada sobre los forófitos objeto de solicitud de permiso de intervención silvicultural; así mismo, se adjuntan los respectivos anexos con la base de datos correspondiente en la memoria técnica (Anexo 7.1 Base de datos epifitas Predio Pastrana) y el Plan de manejo de epífitas (Anexo 6.2). De igual forma, es importante aclarar, que si durante la intervención silvicultural, se observa la presencia de individuos de epífitas vasculares, estos serán rescatados y manejados conforme lo dispone el "Plan de Manejo de especies epífitas vasculares y no vasculares en el marco del traslado, protección y reubicación de redes y la construcción del viaducto de la primera Línea del Metro de Bogotá", aprobado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del comunicado 2023EE167597 del 25 de Julio de 2023.

Adicionalmente dentro de los anexos de la memoria técnica se puede evidenciar la memoria técnica del balance de zonas verdes de tramo WF2.

4. Se requiere que en el plano se evidencie la interferencia directa con el diseño, ubicación actual de las redes secas y zonas de maniobra, este deberá permitir identificar la interferencia de cada árbol con el diseño y las redes actuales, en los individuos 25 al 39, 42, 15 al 21 no se observa interferencia o justificación.

Respuesta: Se incluye la información solicitada en el anexo cartográfico, respecto a las áreas de maniobra de la piloteadora y maquinaria en general en el sector de referencia.

5. No se aportaron las coordenadas del polígono en Excel

Respuesta: Se incluye la información solicitada en la carpeta ANEXO 6. VERTICES.

6. Nos permitimos requerirlo para que informe la duración estimada de la obra (en meses), con el fin de determinar la vigencia del acto administrativo.

Respuesta: Se estima que la obra tenga una duración de 24 meses conforme a lo proyectado por el departamento constructivo de Metro Línea 1 S.A.S.









7. Sírvase allegar a esta Secretaría recibo de pago por concepto de EVALUACIÓN por el saldo de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$74.914) M/cte., toda vez que en el recibo aportado con No. 6096178, el valor cancelado es de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600) M/cte., y para el año 2024 el valor corresponde DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$260.513,88) M/cte., con el respectivo sello de consignación bancario, bajo el código E-08-815 por concepto de "Permiso o autori. Tala, poda, transreubic. Arbolado urbano". Lo anterior en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 03034 del 2023, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que entró en vigencia el 28 de diciembre de 2023, fecha anterior a la radicación de la presente solicitud.

Respuesta: Se anexan los recibos de pago número 6181685 y 6186581 por valor de setenta y cuatro mil novecientos catorce pesos (\$74.314) y seiscientos pesos (\$600), respectivamente.

8. En caso de evidenciar avifauna que pueda ser afectada por los tratamientos silviculturales para el individuo arbóreo objeto de la presente solicitud, sírvase allegar Plan de Manejo de Avifauna, según lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Resolución No. 1138 del 31 de julio de 2013, si bien informan que "En cuanto al PLAN DE MANEJO DE FAUNA (PMF), este fue aprobado por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante el Radicado 2022EE168423 el 07 de julio de 2022", se evidenció que el mismo se presentó en el marco del Tramo WF1 Viaducto, y el que corresponde al presente trámite es el Tramo WF2, razón por la cual deberán remitirlo frente al tramo correspondiente.

Respuesta: En primer lugar, es pertinente aclarar ante la autoridad ambiental que el concesionario Metro Línea 1 cuenta con tres (3) planes de manejo de fauna aprobados, dentro de los cuales se encuentra el "Plan de manejo de fauna en el marco del traslado, protección y reubicación de redes y la construcción del viaducto de la Primera Línea del Metro de Bogotá" el cual fue aprobado por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante el Radicado 2022EE168423 del 07 de julio de 2022; en ese sentido, dicho instrumento ambiental aplica para los seis (6) frentes de trabajo (WF) del viaducto; razón por la cual es el documento que se relaciona en el marco de la presente solicitud de permiso de intervención silvicultural, el cual se incluye en el ANEXO 5. PLAN DE MANEJO DE FAUNA.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Autoridad, se profirió el **Auto No. 01983 del 15 de abril de 2024**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor de la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a



Página 6 de 29



fin de llevar a cabo la intervención de cuarenta y un (41) individuos arbóreos ubicados en espacio público del Tramo WF2 (Avenida primera de mayo (CL 26 S) entre Carreras 42 y 42 a Sur) barrio Timiza de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., para el proyecto METRO LINEA 1 S.A.S.

Que, el día 17 de abril de 2024, se notificó de forma personal el Auto No. 01983 del 15 de abril de 2024, al señor JONATHAN ALEXANDER LUNA HERNÁNDEZ, en su calidad de autorizado del señor ZHU DEBIN, en calidad de presidente ejecutivo de la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 01983 del 15 de abril de 2024, se encuentra debidamente publicado con fecha del 17 de abril de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 18 de abril de 2024, en la KR 78 F Bis No. 42 - 12 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, en el cual se dispuso:

CONCEPTO TÉCNICO No. SSFFS-04327 DEL 24 DE ABRIL DE 2024

"[...]

V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 2-Araucaria excelsa, 2-Brunfelsia pauciflora, 5-Cestrum nocturnum, 1-Citrus sinensis, 1-Cotoneaster multiflora, 1-Cupressus lusitanica, 3-Dracaena sp, 7-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 1-Ficus carica, 1-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 3-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Pinus radiata, 2-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 3-Sambucus nigra

Total: Tala: 36

VI. OBSERVACIONES

Expediente SDA-03-2024-297, Auto de inicio 01983 del 2024, Acta JAS/20240323/23905, en atención al radicado 2024ER00639 con alcances 2024ER33298 y 2024ER48429, donde Metro Línea 1 S.A.S en el marco del proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá PLMB Tramo WF2, solicita la evaluación de cuarenta y dos (42) árboles aislados emplazados en el predio de la Kr 78 F Bis 42-12 sur, en espacio público. En el momento de la visita se observa que los cuarenta y dos (42) árboles aislados de diferentes especies se encuentran en sitio, los árboles No 23,25,26,30,32 y 34 de la especie Palma yuca (Yucca elephantipes) No requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental para su intervención de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta 001 del 2017 por lo que se extraen del presente concepto. Los otros treinta y seis (36) árboles por su estado físico y sanitario, así como por estar emplazados en zona de interferencia directa con el proceso constructivo PLMB, se considera viable la intervención silvicultural y se genera concepto técnico por obra

El titular del permiso deberá:

A) Se presentan recibos de pago por evaluación 6181685 y 6186581, NO se evidencia recibo de pago por concepto de Seguimiento el cual deberá ser cancelado según monto establecido en el presente concepto.

B) El autorizado NO presenta diseño paisajístico, razón por la cual el cobro por COMPENSACIÓN se realiza mediante la modalidad de pago en efectivo de acuerdo con el valor establecido en el presente concepto.



Página 7 de 29



- C) El titular del permiso deberá hacer el manejo correspondiente a la fauna asociada al arbolado a intervenir. Lo anterior siguiendo los protocolos establecidos y la normatividad que aplica para el caso.
- E) Previamente a la intervención, el autorizado deberá efectuar las actividades de socialización con la comunidad.
- F) El autorizado deberá gestionar el salvoconducto de movilización de madera según el volumen generado en el presente concepto, así como el certificado de disposición de residuos vegetales.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Nombre común	Volumen (m3)
Urapán, Fresno	0.062
Pino candelabro	0.187
Total	0.249

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital Nº 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 211.8 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado	NO	arboles	=	<u>:</u>	_
nuevo					
Plantar Jardín	NO	m2	=	=	=
Consignar	<u>SI</u>	Pesos (M/cte)	<u>211.8</u>	94.80166	\$ 123,242,158
		TOTAL	<u>211.8</u>	<u>94.80166</u>	<i>\$ 123,242,158</i>

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura. Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$\$260,514 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$\$260,514 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final



Página 8 de 29



del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 *ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación".

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior". Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Página 9 de 29





Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", estableció que "(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)".

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece:

"Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1°. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de



Página 10 de 29



Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.

Parágrafo 2º. Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU.

Parágrafo 3°. Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente".

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

"Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones".

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

BOGOT/\



"El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...)

h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado. En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o perdida.

Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público".

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención".

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

BOGOTA



"ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo".

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Resolución 213 de 1977 del INDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por la DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso.

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplanté cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".





Que, por otra parte, la citada normativa: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

"Articulo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades".

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala:

"Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.



Página 14 de 29



En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)".

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: "La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996".

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

- "(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP
- c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)".

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021, y 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2011, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: "Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)".

Página 15 de 29





Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 "Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones", la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, la Resolución No. 03034 de 26 de diciembre de 2024, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, referente al término de vigencia del presente acto administrativo, la Resolución SDA 6563 del 16 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y mejoramiento de trámites de arbolado urbano", estableció en su artículo 1°:

"ARTÍCULO 1°. LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCIÓN.

1. <u>Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra</u> y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado (...)". Subrayas fuera de texto

El presente acto administrativo se encuentra amparado en los principios de la función pública de: eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, así como en los principios del derecho ambiental de: prevención y precaución, en aras de garantizar la protección al ambiente del Distrito Capital.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento, tal y como se expuso en el aparte de "Consideraciones Técnicas" de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2024-297 obra copia del recibos Nos. 6096178 con fecha de pago del 23 de noviembre de 2023, por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$185.600,00) M/cte., y recibos Nos. número 6181685 y 6186581, por valor de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$74.914) M/cte., para un total de DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$260.513,88) M/cte., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO, pagado por la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6.

Página 16 de 29





Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$260.514) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, el valor establecido por concepto de Seguimiento corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$260.514) M/cte.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, indicó que el beneficiario deberá compensar mediante **CONSIGNACIÓN** de CIENTO VEINTRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$123.242.158) M/cte., que corresponden a 94,80166 SMMLV y equivalen a 211,8 IVP(s), bajo el código C17-017 "Compensación Por Tala De Árboles".

Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de 0,062 m3 que corresponde a la especie *Urapan, Fresno*, 0,187 m3 que corresponde a la especie *Pino candelabro*, para un total de **0,249 m3**.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, autorizar la actividad silvicultural de TALA de treinta y seis (36) individuos arbóreos ubicados en espacio público del Tramo WF2 (Avenida primera de mayo (CL 26 S) entre Carreras 42 y 42 a Sur) barrio Timiza de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., para el proyecto *METRO LINEA 1 S.A.S.*

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TALA** de treinta y seis (36) individuos arbóreos de las siguientes especies: "2-Araucaria excelsa, 2-Brunfelsia pauciflora, 5-Cestrum nocturnum, 1-Citrus sinensis, 1-Cotoneaster multiflora, 1-Cupressus lusitanica, 3-Dracaena sp, 7-Eugenia myrtifolia, 1-

Página 17 de 29





Ficus benjamina, 1-Ficus carica, 1-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 3-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Pinus radiata, 2-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 3-Sambucus nigra", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público del Tramo WF2 (Avenida primera de mayo (CL 26 S) entre Carreras 42 y 42 a Sur) barrio Timiza de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., para el proyecto METRO LINEA 1 S.A.S.

PARÁGRAFO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	EUGENIA	0.11	2.5	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12 SUR	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol debido a que se encuentra en zona de interferencia directa con el proceso constructivo de la estación PLMB, presenta regular estado físico y sanitario, copa semi densa, bifurcaciones basales, pobre desarrollo debido al deficiente sustrato del emplazamiento que no permite la extracción del pan de tierra requerido para el bloque, ejemplar no apto para traslado.	Tala
2	PALMA CINTA	0.1	2	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12 SUR	Se considera técnicamente viable la Tala de la Palma debido a que se encuentra en zona de interferencia directa con el proceso constructivo de la estación PLMB, presenta regular estado físico y sanitario, bifurcaciones basales y rebrotes, suprimido frente a otros árboles, sustrato duro, condición que no permite la extracción del pan de tierra requerido para el bloque, no apto para traslado.	Tala
3	CAUCHO BENJAMIN	0.11	1.6	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12 SUR	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol debido a que se encuentra en zona de interferencia directa con el proceso constructivo de la estación PLMB, presenta regular estado físico y sanitario, copa semi densa, bifurcado, pobre desarrollo debido al deficiente sustrato del emplazamiento que no permite la extracción del pan de tierra requerido para el bloque, ejemplar no apto para traslado.	Tala
4	PALMA CINTA	0.09	1.8	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12 SUR	Se considera técnicamente viable la Tala de la Palma debido a que se encuentra en zona de interferencia directa con el proceso constructivo de la estación PLMB, presenta regular estado físico y sanitario, bifurcaciones basales y rebrotes, suprimido frente a otros árboles, sustrato duro, condición que no permite la extracción del pan de tierra requerido para el bloque, no apto para traslado.	Tala
5	CAYENO	0.08	2.5	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12 SUR	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol debido a que se encuentra en zona de interferencia directa con el proceso constructivo de la estación PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	Tala





RESOLUCIÓN No. 00784

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							excesiva ramificación, bifurcaciones basales,	
							suprimido frente a otros árboles, sustrato duro,	
							condición que no permite la extracción del pan de	
							tierra requerido para el bloque, condición que no	
							garantiza la adaptación a un nuevo emplazamiento.	
6	EUGENIA	0.08	2.2	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
						SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, bifurcado, pobre desarrollo	
							debido al deficiente sustrato del emplazamiento	
							que no permite la extracción del pan de tierra	
							requerido para el bloque, ejemplar no apto para	
							traslado.	
7	DURAZNO	0.21	3	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	COMUN				regulai	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	raia
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							excesiva ramificación, bifurcaciones basales, fuste	
							principal suprimido del cual se desprenden	
							rebrotes, sustrato duro, condición que no permite la	
							extracción del pan de tierra requerido para el	
							bloque, espécimen no apto para traslado.	
8	CABALLERO	0.16	3	0	Deguler	KR 78 F BIS 42-13	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	DE LA	0.10	Ü		Regular	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	Tala
	NOCHE,						directa con el proceso constructivo de la estación	
	JAZMIN,						PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
	DAMA DE						excesiva ramificación, bifurcaciones basales con	
	NOCHE						descortezadas y fisuras, sustrato duro, condición	
	NOONE						que no permite la extracción del pan de tierra	
							requerido para el bloque, espécimen no apto para	
							traslado.	
9	CABALLERO	0.09	2	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	DE LA				Regulai	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	I ala
	NOCHE,						directa con el proceso constructivo de la estación	
	JAZMIN,						PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
	DAMA DE						ralo, bifurcaciones basales con rebrotes, sustrato	
	NOCHE						duro, condición que no permite la extracción del pan	
							de tierra requerido para el bloque, espécimen no	
							apto para traslado.	
10	AYER, HOY Y	0.07	1.6	0	Deguler	KR 78 F BIS 42-13	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
"	MAÑANA	0.07	1.0		Regular	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	Tala
	IVICIVAINA					SOIX	directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario, excesiva ramificación, bifurcaciones basales,	
							suprimido frente a otros árboles, sustrato duro,	
							condición que no permite la extracción del pan de	
							tierra requerido para el bloque, condición que no	
	OALIOUS	0.0				VD 70 F 510 45 15	garantiza la adaptación a un nuevo emplazamiento.	
11	CAUCHO	0.3	5	0	Regular		Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	SABANERO					SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	

Página 19 de 29





RESOLUCIÓN No. 00784

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							excesiva ramificación, fuste recto, pobre desarrollo	
							por sustrato duro, condición que no permite la	
							extracción del pan de tierra requerido para el	
							bloque, condición que no garantiza la adaptación a	
							un nuevo emplazamiento.	
12	CEREZO,	0.41	5	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	CAPULI				Regulai	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	Tala
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							excesiva ramificación, fuste recto, pobre desarrollo	
							por sustrato duro, condición que no permite la	
							extracción del pan de tierra requerido para el	
							bloque, especie no apta para traslado en estado	
							adulto.	
13	CEREZO,	0.55	6.5	0		VD 70 E DIS 42 12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	- .
13	CAPULI	0.55	0.5	U	Regular	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	Tala
	CAPULI					SUR	·	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							excesiva ramificación, fuste recto, pobre desarrollo	
							por sustrato duro, condición que no permite la	
							extracción del pan de tierra requerido para el	
							bloque, especie no apta para traslado en estado	
							adulto.	
14	URAPÁN,	0.66	7.5	0.062	Regular		Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	FRESNO					SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, ejemplar maduro, presenta regular estado	
							físico y sanitario, excesiva ramificación, fuste recto,	
							suprimido frente a estructura dura, condición que	
							no permite la extracción del pan de tierra requerido	
							para el bloque, especie no apta para traslado en	
							estado adulto.	
15	PALMA CINTA	0.09	2	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala de la	Tala
						SUR	Palma debido a que se encuentra en zona de	
							interferencia directa con el proceso constructivo de	
							la estación PLMB, presenta regular estado físico y	
							sanitario, bifurcaciones basales y rebrotes,	
						1	suprimido frente a otros árboles, sustrato duro,	
							condición que no permite la extracción del pan de	
							tierra requerido para el bloque, no apto para	
						1	traslado.	
16	CIPRES, PINO	0.21	5	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	CIPRES, PINO					SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	· aiu
							directa con el proceso constructivo de la estación	
						1	PLMB, ejemplar maduro, presenta regular estado	
						1	físico y sanitario, excesiva ramificación, fuste recto,	
						1	suprimido frente a estructura dura, condición que	
							no permite la extracción del pan de tierra requerido	
						1	para el bloque, especie no apta para traslado en	
						1	estado adulto.	
	l						potago aggito.	

Página 20 de 29





RESOLUCIÓN No. 00784

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
17	ARAUCARIA	0.35	6	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12 SUR	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol debido a que se encuentra en zona de interferencia	Tala
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, , presenta regular estado físico y sanitario,	
							excesiva ramificación, fuste recto, sustrato duro	
							condición que no permite la extracción del pan de	
							tierra requerido para el bloque, especie no apta	
							para traslado en etapa adulta.	
18	EUGENIA	0.11	2	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
		•	=		Negulai	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	i aia
						00.1	directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							excesiva ramificación, fuste recto, sustrato duro	
							condición que no permite la extracción del pan de	
							tierra requerido para el bloque, especie no apta	
							para traslado en etapa adulta.	
19	CABALLERO	0.09	1.5	0	Б	VD 70 E DIS 42 17	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	T 1
		0.09	1.5	0	Regular	SUR		Tala
	DE LA NOCHE,					SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
	JAZMIN,						PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
	DAMA DE						pobre desarrollo, bifurcaciones basales, sustrato	
	NOCHE						duro condición que no permite la extracción del pan	
							de tierra requerido para el bloque, condición que no	
						 	garantiza la adaptación a un nuevo emplazamiento.	
20	BREVO	0.09	1.5	0	Regular	1	2Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
						SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							intervención previa anti técnica, pobre desarrollo,	
							bifurcaciones basales, sustrato duro condición que	
							no permite la extracción del pan de tierra requerido	
							para el bloque, condición que no garantiza la	
							adaptación a un nuevo emplazamiento.	
21	EUGENIA	0.11	2.5	0	Regular		2Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
						SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, bifurcaciones basales, pobre	
							desarrollo debido al deficiente sustrato del	
							emplazamiento que no permite la extracción del	
							pan de tierra requerido para el bloque, ejemplar no	
							apto para traslado.	
22	PINO	0.99	7	0.187	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	CANDELABR				Ŭ	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
	0					1	directa con el proceso constructivo de la estación	
						1	PLMB, ejemplar maduro, presenta regular estado	
						1	físico y sanitario, excesiva ramificación, fuste	
						1	torcido, sustrato de emplazamiento duro, especie	
						1	no apta para traslado en estado adulto.	
24	CAYENO	0.09	2	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
					i logulai	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	ı ula
						1	directa con el proceso constructivo de la estación	

Página 21 de 29





RESOLUCIÓN No. 00784

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, bifurcado, pobre desarrollo	
							debido al deficiente sustrato del emplazamiento	
							que no permite la extracción del pan de tierra	
							requerido para el bloque, ejemplar no apto para	
							traslado.	
27	EUGENIA	0.13	3.5	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
					9	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, bifurcaciones basales, pobre	
							desarrollo debido al deficiente sustrato del	
							emplazamiento que no permite la extracción del	
							pan de tierra requerido para el bloque, ejemplar no	
							apto para traslado.	
28	SAUCO	0.33	3.5	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
					regulai	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	Tala
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, bifurcado, pobre desarrollo	
							debido al deficiente sustrato del emplazamiento	
							que no permite la extracción del pan de tierra	
							requerido para el bloque, ejemplar no apto para	
							traslado.	
29	SAUCO	0.14	2.5	0	Da mulan	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	T-1-
2.5	OAUCO	0.14	2.5	· ·	Regular	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	Tala
						SUK		
							directa con el proceso constructivo de la estación PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, bifurcado, suprimido frente a otros árboles, pobre desarrollo debido al deficiente	
							sustrato del emplazamiento que no permite la	
							extracción del pan de tierra requerido para el	
	NADANIO	0.00	4.5	_		L/D 70 E DIO 40 40	bloque, ejemplar no apto para traslado.	
31	NARANJO	0.08	1.5	0	Regular	1	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
						SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, suprimido frente a otros árboles,	
							pobre desarrollo debido al deficiente sustrato del	
							emplazamiento que no permite la extracción del	
							pan de tierra requerido para el bloque, ejemplar no	
						-	apto para traslado.	
33	EUGENIA	0.19	3	0	Regular	1	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
						SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, bifurcaciones basales, pobre	
							desarrollo debido al deficiente sustrato del	
							emplazamiento que no permite la extracción del	
							pan de tierra requerido para el bloque, ejemplar no	
							apto para traslado.	







RESOLUCIÓN No. 00784

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
35	CABALLERO	0.09	1.8	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	DE LA				Ĭ	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
	NOCHE,						directa con el proceso constructivo de la estación	
	JAZMIN,						PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
	DAMA DE						ralo, bifurcaciones basales con rebrotes, sustrato	
	NOCHE						duro, condición que no permite la extracción del pan	
							de tierra requerido para el bloque, espécimen no	
							apto para traslado.	
36	CABALLERO	0.09	1.8	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	DE LA				_	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
	NOCHE,						directa con el proceso constructivo de la estación	
	JAZMIN,						PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
	DAMA DE						ralo, bifurcaciones basales con rebrotes, sustrato	
	NOCHE						duro, condición que no permite la extracción del pan	
							de tierra requerido para el bloque, espécimen no	
							apto para traslado.	
37	EUGENIA	0.14	3	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
					- 3	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa, bifurcaciones basales, pobre	
							desarrollo debido al deficiente sustrato del	
							emplazamiento que no permite la extracción del	
							pan de tierra requerido para el bloque, ejemplar no	
							apto para traslado.	
38	SAUCO	0.9	3.5	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
					regulai	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	raia
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							ralo, bifurcado con rebrotes, sustrato duro,	
							condición que no permite la extracción del pan de	
							tierra requerido para el bloque, espécimen no apto	
							para traslado.	
39	CAYENO	0.11	3	0	Deguler	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
"	5,1,2,10	0	ľ		Regular	SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	Tala
						COIX	directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							excesiva ramificación, bifurcaciones basales,	
							suprimido frente a otros árboles, sustrato duro,	
							condición que no permite la extracción del pan de	
							tierra requerido para el bloque, condición que no	
							garantiza la adaptación a un nuevo emplazamiento.	
	AVED HOV V	0.00	4.0			VD 70 E DIO 40 47	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
41	AYER, HOY Y	0.09	1.8	0	Regular		2Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
	MAÑANA					SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							ralo, bifurcaciones basales con rebrotes, sustrato	
							duro, condición que no permite la extracción del pan	
							de tierra requerido para el bloque, espécimen no	
						1	apto para traslado.	
42	ARAUCARIA	0.73	12	0	Regular		Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
						SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	

Página 23 de 29





Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, , presenta regular estado físico y sanitario,	
							excesiva ramificación, fuste recto, sustrato duro	
							condición que no permite la extracción del pan de	
							tierra requerido para el bloque, especie no apta	
							para traslado en etapa adulta.	
43	HOLLY LISO	0.12	2.5	0	Regular	KR 78 F BIS 42-12	Se considera técnicamente viable la Tala del árbol	Tala
						SUR	debido a que se encuentra en zona de interferencia	
							directa con el proceso constructivo de la estación	
							PLMB, presenta regular estado físico y sanitario,	
							copa semi densa muy ramificada, fuste torcido,	
							emplazado en sustrato duro, condición que no	
							permite la extracción del pan de tierra requerido	
							para el bloque, especie no apta para traslado.	

ARTÍCULO SEGUNDO. El autorizado, sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, puesto que este documento hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá pagar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$260.514) M/cte., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. La copia de la consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2024-297, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-04327 del 24 de abril de 2024, mediante la CONSIGNACIÓN de CIENTO VEINTRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$123.242.158) M/cte.,

BOGOT/\

Página 24 de 29



que corresponden a 94,80166 SMMLV y equivalen a 211,8 IVP(s), bajo el código C17-017 "Compensación Por Tala De Árboles"

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente: para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2024-297, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación se procederá a reliquidar el valor de la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez se verifique la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se procederá a realizar el cobro a través de un acto administrativo de exigencia de pago.

ARTÍCULO QUINTO. La sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de 0,062 m3 que corresponde a la especie Urapan, Fresno, 0,187 m3 que corresponde a la especie Pino candelabro, para un total de 0,249 m3.

ARTÍCULO SEXTO. La ejecución de las actividades v/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, la sociedad METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

Página 25 de 29





PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La autorizada deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO OCTAVO. La autorizada deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO NOVENO. Para el desarrollo de obras de infraestructura la autorizada deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones" o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, la autorizada deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO. Si durante la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, mediante el presente acto administrativo, se detecta la presencia de especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífito, rupícola y/o terrestre, para el desarrollo del proyecto en las áreas objeto de intervención; el autorizado deberá, previo visto bueno de esta autoridad ambiental, realizar el rescate, traslado y/o reubicación de estos individuos, para garantizar la conservación de las especies vedadas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

BOGOT/\

Página 26 de 29



PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del rescate, traslado y/o reubicación especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífito, rupícola y/o terrestre, que se detecten en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, el autorizado deberá presentar una propuesta de manejo, teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos establecido en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos; frente a la cual la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunciará sobre su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no detectar la presencia de estas especies en los individuos arbóreos permisionados para TALA, el autorizado deberá manifestar mediante escrito dirigido a esta Autoridad, dicha situación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La autorizada, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo la autorizada deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría Distrital de Ambiente podrá supervisar la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, la autorizada deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo gerencia@metrol.com.co y metro_et@metrol.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 100 No. 8 A - 49 Torre B Of 1102 de la ciudad de Bogotá D.C.

Página 27 de 29





ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de mayo del año 2024

JOSE FARIAN CRUZ HERRERA

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Elaboró:

MIRIAN YANIVE SUAREZ SANTOS CPS: SDA-CPS-20231031 FECHA EJECUCIÓN: 03/05/2024

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20231365 FECHA EJECUCIÓN: 03/05/2024

Aprobó: Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/05/2024





Expediente: SDA-03-2024-297

